

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta del 26 de Abril de 1917.)

Núm. 1.247.

GOBIERNO CIVIL.

SUBSISTENCIAS

CIRCULAR NÚM. 43.

Como á pesar de mi Circular núm. 36, publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, correspondiente al día 20 del actual, referente á las existencias de trigos y harinas que existan en la actualidad, son varios los Ayuntamientos que no han cumplido tan importante servicio en el plazo que en la misma se indicaba; he acordado conminarles con la multa de 500 pesetas si en otro igual plazo de cuarenta y ocho horas no envían á este Gobierno civil los datos interesados. Advirtiéndoles que si así no lo hicieren, saldrán inmediatamente Comisionados á recoger los datos pedidos, siendo de cuenta del peculio particular de los Alcaldes y Secretarios los gastos que éstos originen. Valladolid 27 de Abril de 1917.—El Gobernador, José García Guerrero.

Núm. 1.248.

GOBIERNO CIVIL.

SUBSISTENCIAS

CIRCULAR NÚM. 44.

Prevengo á los señores Alcaldes que á partir de la noche de mañana tienen el deber inexcusable de suprimir en absoluto y no encender á ninguna hora ni por tiempo alguno por limitado que fuere la mitad de los focos ó luces del alumbrado público de gas ó electricidad producidos por consumo de carbón.

Por ser acuerdo del Consejo de Ministros, excuso encarecerles la necesidad imprescindible de que se cumpla con inexorable y perseverante fir-

meza, proponiéndome por mi parte imponer su estricta observancia y las correcciones propias de mis facultades á quienes desobedezcan este mandato, y al efecto se servirán dichas Autoridades remitir á este Gobierno en el plazo más breve posible datos auténticos del consumo de carbón por alumbrado en sus respectivas jurisdicciones durante el mes próximo pasado, así como también de los que representen dicho consumo cada ocho días, á partir desde mañana, para deducir no sólo el ahorro, sino para imponer las sanciones aplicadas á los infractores en su caso.

Valladolid 26 de Abril de 1917.—El Gobernador, José García Guerrero.

Núm. 1.231.

GOBIERNO CIVIL.

La Gaceta de Madrid correspondiente al día 19 del actual, publica el siguiente

REGLAMENTO para la circulación de Automóviles

CAPITULO PRIMERO

Art. 1.º La circulación de toda clase de vehículos, cualquiera que sea su tracción, por las carreteras del Estado, provinciales, caminos vecinales, travesías de poblaciones, aun cuando éstas hayan sido construidas ó se conserven por los Municipios y que hayan de entrar en los patios de las Estaciones, se ajustarán á los preceptos de este Reglamento.

Art. 2.º Los vehículos de tracción mecánica de dos ó tres ruedas serán considerados como motocicletas, y como automóviles los de cuatro ruedas.

CAPITULO II

CONDICIONES QUE HAN DE REUNIR LOS VEHICULOS DE TRACCION MECANICA Automóviles.

Art. 3.º Para que pueda autorizarse la circulación de un automóvil, deberá reunir las condiciones siguientes:

a) Todos sus órganos estarán dispuestos de tal forma que su funcionamiento y empleo no constituya una causa especial de peligro y que, á voluntad del conductor, no produzcan ruido, á fin

de evitar el espanto de las bestias de tiro ó carga.

b) Los depósitos, tubos y piezas que hayan de contener materias explosivas, inflamables ó corrosivas estarán contruidos de modo que no tengan escapes, con objeto de impedir sus efectos peligrosos, tanto para el tránsito como para las vías públicas. Tendrán, además, la resistencia adecuada á la presión á que deban funcionar.

c) Los órganos destinados á la dirección y manejo del vehículo estarán agrupados de manera que el conductor pueda manejarlos sin dejar de vigilar la vía. No deberán tener ninguna pieza que estorbe para ejercer la vigilancia necesaria. Los aparatos indicadores que el conductor deba consultar estarán á la vista, y durante la noche convenientemente alumbrados.

d) Los aparatos de dirección serán robustos y permitirán girar al vehículo con facilidad y seguridad.

e) Deberá estar provisto, por lo menos, de dos sistemas de frenos, independientes uno del otro; cada uno de dichos frenos habrá de ser lo suficientemente enérgico para, por sí sólo, detener la marcha del vehículo. Uno de dichos frenos deberá accionar sobre las ruedas motrices rápidamente y en forma tal que detenga la rotación de éstas; la acción de este freno deberá efectuarse sobre las ruedas ó sobre tambores solidarios de éstas.

f) Los automóviles destinados al transporte de mercancías ó materiales ó al servicio público de viajeros y que puedan transportar más de seis pasajeros á la vez, deberán tener un mecanismo que pueda impedir, aun en pendientes fuertes, que el vehículo pueda moverse hacia atrás en el caso de que uno de los frenos dejase de funcionar.

g) Los automóviles cuyo peso exceda de 250 kilogramos deberán tener un mecanismo que permita la marcha del vehículo hacia atrás, á voluntad del conductor.

h) Deberá hallarse provisto de una bocina de sonido grave en sus frentes, y de los faroles que se especifican más adelante.

Motociclos.

Para que pueda autorizarse la circulación de un motociclo deberá reunir éste las condiciones exigidas por los apartados a), b) y c)

que preceden, y además las siguientes:

i) Deberá hallarse provisto, por lo menos, de un freno que accione sobre la rueda ó ruedas motrices con tal energía que detenga ó atenúe la acción del motor.

j) Asimismo deberá hallarse provisto de una bocina de sonido grave y de un farol que, durante la noche, además de señalar su presencia, deberá alumbrar la placa delantera de matrícula.

Reconocimiento y matrícula.

Art. 4.º Ningún vehículo de tracción mecánica podrá ser puesto en circulación, bajo ningún pretexto, sin que previamente haya sido reconocido, autorizado su circulación y sin estar provisto de sus correspondientes placas de matrículas.

Para obtener el reconocimiento de un automóvil ó motociclo, su propietario dirigirá al Gobernador civil de la provincia en que tenga su residencia una instancia acompañada de la nota descriptiva del vehículo correspondiente, con arreglo al modelo que se detalla más adelante.

Si el vehículo fuese de fabricación extranjera deberá acompañar además una certificación del aduano correspondiente, expedida por la Aduana importadora, del coche automóvil cuya inscripción se solicite, y que justifique la percepción de los derechos del Tesoro. Teniendo en cuenta que existen carruajes de marca española cuyas piezas, en su totalidad ó en parte, son extranjeras, para su montaje en España ó para la construcción de automóviles completos, cuando se solicite el reconocimiento y matrícula de estos coches, en lugar de acompañar la certificación que se menciona en el párrafo anterior, se acompañará una declaración jurada expedida por la Casa constructora nacional y que haya montado el coche, en la que se haga constar aquélla circunstancia. Tanto la certificación, en su caso, como la declaración jurada, se presentarán acompañadas de un duplicado que se unirá al expediente despues de cotejado, devolviéndose el original debidamente anotado y sellado, para que en ningún caso pueda volver á utilizarse.

El Gobernador civil comisionará al Ingeniero, nombrado al efecto, para que examine la referida instancia, compruebe los

datos suministrados y someta al vehículo á las pruebas y ensayos que considere precisos, con objeto de cerciorarse de si reúne ó no las condiciones expresadas en el artículo 3.º.

El Ingeniero encargado de llevar á cabo la comprobación y pruebas, una vez efectuadas éstas extenderá un acta, que remitirá á la Jefatura de Obras Públicas, por si ésta tuviera alguna observación especial que hacer. Si el resultado fuese satisfactorio y la Jefatura en cuestion no pone obstáculo á la circulación del vehículo, el Gobernador civil expedirá al interesado un certificado del reconocimiento, cuyo certificado servirá de permiso de circulación, quedando ésta de hecho autorizada en España por todas las vías mencionadas en el artículo 1.º, sujetándose á las prescripciones de este Reglamento, á las generales que se dicten por la Dirección General de Obras Públicas y á las especiales que puedan regir transitoriamente, en consideración al estado excepcional de alguna de las vías públicas ú obras de arte.

Art. 5.º La nota descriptiva á que se hace referencia en el artículo precedente, deberá facilitar los datos siguientes:

- A) Para los automóviles.
 - Nombre del constructor.
 - Clase del motor.
 - Número de fabricación de éste.
 - Número de cilindros de que consta.
 - Potencia del mismo, expresada en HP.
 - Clase de transmisión.
 - Número de velocidades.
 - Número de frenos y sus condiciones.
 - Distancia entre ejes.
 - Ancho de vía.
 - Longitud total del coche.
 - Espacio disponible para la carrocería, con las dos dimensiones siguientes:
 - Longitud desde el salpicadero hasta el final del bastidor.
 - Ancho de este último.
 - Capacidad del depósito de combustible, expresada en litros.
 - Dimensiones de las cubiertas ó neumáticos anteriores, en mm.
 - Idem id, posteriores, en m m.
 - Clase de ruedas.
 - Forma del carruaje.
 - Número total de asientos.
 - Peso total en orden de marcha.
 - Aparatos de aviso.
 - Nombre, apellidos y señas del domicilio del propietario.
- B) Para los motociclos:
 - Marca del motociclo
 - Clase del motor (expresando si tiene ó no válvulas).
 - Número de fabricación de éste.
 - Número de cilindros de que consta.
 - Potencia del mismo, expresada en HP.
 - Sistema de enfriamiento.
 - Sistema de encendido.
 - Sistema de avance.
 - Sistema de engrase.

- Carburador.
- Sistema de arranque.
- Sistema de transmisión.
- Número de frenos y sus condiciones.
- Clase de suspensión.
- Capacidad del depósito de combustible, expresada en litros.
- Dimensiones de las cubiertas, en mm.
- Aparatos de aviso.
- Idem de alumbrado y su clase.
- Peso en orden de marcha, expresado en kilogramos.
- Carrocería lateral (side-car) ó plataforma.
- Marca de ésta.
- Forma.
- Número de asientos.
- Peso en kilogramos.

Art. 6.º En caso de que el Gobernador civil no considerase satisfactorio el resultado del reconocimiento ó de las pruebas, ó de negarse á verificarlo el interesado, podrá éste recurrir en alzada á la Dirección General de Obras Públicas.

Certificado de aptitud.

Art. 7.º Nadie podrá conducir un automóvil ó motociclo si no posee un permiso expedido por el Gobernador civil de la provincia en que tenga su domicilio. Con tal objeto, dicha Autoridad comisionará al Ingeniero citado en el artículo 4.º, á fin de que examine los antecedentes y documentos referentes á la aptitud del interesado, haciéndoles las preguntas y sometiéndoles á las pruebas que considere necesarias.

En su vista, el Gobernador civil, después de llenos los requisitos que más adelante se detallan, otorgará ó no el permiso solicitado, entendiéndose, en caso afirmativo, que este permiso no exime á su titular de la responsabilidad personal ó subsidiaria de la empresa ó particular de que, en su caso, pudiera depender, respecto á los daños que pueda causar.

Todo aspirante que solicite certificado de aptitud para conducir automóviles ó motociclos, deberá justificar, previamente, que reúne uno de los tres requisitos siguientes:

- a) Ser mayor de veintitres años.
- b) Ser mayor de dieciocho y justificar documentalente hallarse legalmente emancipado.
- c) Ser mayor de dieciocho años y presentar autorización escrita del padre ó tutor, con el visto bueno de la Alcaldía de su domicilio.

La edad se justificará por la certificación del Registro civil.

Para los súbditos extranjeros será precisa la exhibición de documento visado por el Consulado correspondiente que acredite uno de los tres requisitos citados.

Los certificados de aptitud expedidos para conducir automóviles, no facultarán á sus titulares para conducir motociclos; ni los

que hubieren obtenido para conducir esta clase de vehículos podrán autorizar á sus titulares para conducir automóviles.

Los interesados deberán acompañar á la instancia que eleven al Gobernador civil, dos fotografías cuyo tamaño será de 4'5 por 4'5 centímetros.

El Ingeniero á que se hace referencia en este artículo y en el 4.º, deberá ser mecánico, si lo hay en la localidad y, en su defecto, de Caminos. En la provincia en que esté ó resulte vacante el cargo, se hará su nombramiento por la Dirección General de Obras Públicas, á propuesta del Gobernador civil correspondiente, refrendándose por la citada Dirección General los nombramientos de aquéllos Ingenieros que desempeñan dicho cargo en la actualidad.

Art. 8.º Toda persona que haya obtenido en España, hasta la fecha de la publicación de este Reglamento, certificado de aptitud para conducir automóviles deberá proveerse, dentro del plazo de cuatro meses, de un nuevo certificado confeccionado con arreglo á nuevo modelo.

El canje de los certificados actuales por los nuevos que será gratuito, deberá efectuarse en el Gobierno civil de la provincia en que residan, y al presentarse los interesados á efectuarlo, facilitarán dos fotografías de las dimensiones indicadas en el artículo precedente. Los Gobiernos civiles efectuarán el canje de los certificados entregando los de nuevo modelo con el mismo número, fecha y lugar de expedición que tengan, respectivamente, los que para el canje les sean presentados; recogerán los certificados del modelo actual y anotando en ellos que han sido canjeados, les remitirán con un ejemplar de la fotografía del interesado al Gobernador civil de la provincia que hubiese expedido el certificado recogido.

Transcurridos los cuatro meses, los certificados de aptitud que no hubiesen sido canjeados, quedarán anulados, y sus titulares, si desean conducir automóviles ó motociclos, deberán someterse á todas las formalidades prescritas en este Reglamento para los nuevos conductores.

Se exceptúan de lo anteriormente dispuesto, aquellos conductores que acrediten cumplidamente haberse encontrado en el extranjero hasta el momento en que se presentaran á efectuar el canje.

Los conductores de automóviles y motociclos, titulares de certificados de aptitud extranjeros, sólo podrán conducir aquellos vehículos consignados en los permisos internacionales respectivos, y esto únicamente durante el plazo de validez de estos documentos.

Si hubiesen de conducir otro

vehículo que no fuese el consignado en el permiso internacional, deberán proveerse de un certificado de aptitud expedido por las Autoridades españolas, con arreglo á lo prescrito en este Reglamento.

Art. 9.º La tarifa aplicable á los reconocimientos de automóviles y motociclos, así como á los exámenes de conductores y expedición de los certificados respectivos, será la siguiente:

	<i>Pesetas</i>
1.º Por reconocimiento de un automóvil, comprendida la certificación de su resultado, cualquiera que sea éste.	30
2.º Por ensayo y prueba de un automóvil retirado de la circulación, comprendida la correspondiente certificación.	20
3.º Por reconocimiento y prueba de un motociclo, comprendida la certificación de su resultado, cualquiera que sea éste.	15
4.º Por reconocimiento y prueba de un motociclo retirado de la circulación, comprendida la correspondiente certificación.	10
5.º Por cada reconocimiento anual posteriores al primero, de automóviles destinados al servicio público de viajeros.	15
6.º Por cada reconocimiento semestral posteriores al primero, de automóviles tractores y remolques: <ul style="list-style-type: none"> Por cada vehículo tractor. Por cada remolque. 	10 5
7.º Por examen de aptitud para conducir automóviles, comprendido el certificado.	17
8.º Por examen de aptitud para conducir motociclos, comprendido el certificado.	10

Registros.

Art. 10. En el Gobierno Civil de cada provincia habrá un Registro de esta servicio, por lo que á la provincia se refiera.

El Real automóvil Club de España, por delegación del Ministerio de Fomento, llevará los registros generales de automóviles y motociclos y de conductores de estos vehículos.

Las Jefaturas de Obras Públicas exigirán á los interesados que no omitan ninguno de los datos consignados en los respectivos cuestionarios, quedando prohibido terminantemente que se autorice la circulación de un vehículo cuyo propietario no hubiese facilitado todos los datos correspondientes al mismo, que se detallan en el artículo 5.º

Mensualmente, la Cámara Oficial citada remitirá á todas las Jefaturas de Obras Públicas los impresos necesarios para que los Ingenieros Jefes los devuelvan á dicha entidad con los datos que, por corresponder á los vehículos

ó conductores inscritos el mes anterior, deban inscribirse en los correspondientes Registros generales, cuidando mucho de que no haya emisiones de ninguno de los datos que figuren en los impresos que reciban del Real Automóvil Club de España, y teniendo en cuenta que en el caso de que durante el mes anterior no hubiese nuevas inscripciones que anotar en los referidos impresos, deberán devolver éstos haciendo constar en ellos esa circunstancia. La devolución al Real Automóvil Club de España de los impresos mencionados, deberá efectuarse dentro de los diez primeros días de cada mes.

Art. 11. Con el fin de que en el Registro general de automóviles y motocicletas figuren todos los datos necesarios, los propietarios de estos vehículos y las personas que los hubiesen poseído, estarán obligados a facilitar al Real Automóvil Club de España los datos que éste solicite referentes a los vehículos de las clases mencionadas que posean ó hubiesen poseído.

Si alguna persona se negase á facilitar los datos solicitados ó no contestase á las comunicaciones que recibiese dentro del plazo que que les fuera señalado, y que nunca podrá ser menor de ocho días, contados desde la fecha en que se entregase la comunicación en el domicilio del interesado, dicha Cámara Oficial lo pondrá en conocimiento del Gobernador civil de la provincia en que resida el interesado. Recibida esta comunicación por el Gobernador civil, éste impondrá una multa de 50 pesetas por la infracción cometida á esta disposición y reiterará la demanda, fijando un nuevo plazo de ocho días para su contestación, advirtiéndole al interesado que incurrirá en una nueva multa de cinco pesetas por cada día que retrase la contestación pedida.

Art. 12. Toda persona ó entidad que adquiera un automóvil ó motociclo usado y ya matriculado en España, estará obligada á ponerlo en conocimiento, indicando al propio tiempo el nombre de la persona ó entidad de la que hubiese adquirido el vehículo, de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia de su domicilio, la que tomará nota de ello, y al enviar la relación mensual al Real Automóvil Club de España, hará en la misma la oportuna indicación para que dicha entidad haga la correspondiente anotación en el Registro General.

Idéntica notificación deberá hacer toda persona ó entidad que traspasase á otra la propiedad de uno de los vehículos mencionados.

Dichas notificaciones á las Jefaturas de Obras Públicas deberán hacerse, por escrito, dentro de los ocho días siguientes á aquel en que se hubiese llevado á efecto la transacción.

Los contraventores á esta disposición serán multados por el Gobernador civil respectivo.

Los dueños de automóviles ó motocicletas, que por haberseles extraviado los certificados de reconocimiento, han de proveerse de certificaciones que acrediten que sus respectivos vehículos se hallan inscritos en el Registro de una provincia, deberán solicitar del Gobernador civil de la misma la expedición de un duplicado de dicho documento.

La obtención de estos duplicados no podrá ocasionar á los interesados otros gastos que el de la póliza correspondiente á la instancia en que formulen su petición y el importe de la póliza que deberán acompañar para reintegrar la certificación que solicitan.

Art. 13. Desde la publicación de este Reglamento se prohíbe terminantemente que un mismo automóvil ó motociclo se matricule en dos provincias distintas, ó más de una vez en la misma. Únicamente en casos excepcionales, y previo informe del Real Automóvil Club de España sobre los motivos alegados por el solicitante, se podrá autorizar que un automóvil ó motociclo pueda matricularse por segunda vez en una misma provincia.

El contraventor á estas disposiciones será multado por cada falta que cometa contra esta disposición y el Gobernador civil, además de imponer la multa correspondiente, recogerá todos los certificados de reconocimiento que hubiera obtenido, posteriores al primero, para un mismo vehículo, y los anulará, dando cuenta de los hechos al Real Automóvil Club de España, para la debida anotación en el Registro general.

Los Ayuntamientos facilitarán al Real Automóvil Club de España cuantos datos sobre automóviles y motocicletas solicite de ellos esta entidad.

Art. 14. Los automóviles importados á España antes de 8 de Junio de 1912, cuya documentación se hubiese extraviado y cuyos actuales poseedores desearan matricularlos, deberán dirigirse á la Jefatura de Obras Públicas de la provincia en que residan, exponiendo sus deseos y acompañando la descripción del vehículo y cuantos antecedentes sobre el mismo conozcan.

Dicho Centro oficiará al Real Automóvil Club de España para que éste previa la oportuna investigación en el Registro general, informe si el vehículo en cuestión ha estado matriculado en alguna provincia de España, y, en caso afirmativo, con qué número ó inicial; del resultado obtenido se dará cuenta al interesado. Este podrá entonces dirigirse al Gobierno Civil de la provincia en que hubiera estado matriculado el coche, en demanda

del correspondiente duplicado del certificado de reconocimiento.

Art. 15. Con el fin de evitar que un mismo conductor pueda obtener dos ó más certificados de aptitud, en el Registro general de conductores de automóviles y motocicletas mencionado en el artículo 10, se inscribirán todos los datos relativos á dichos conductores, al certificado de aptitud que hubiesen obtenido, así como también las penalidades que les hubiesen sido impuestas.

Antes de concederse un certificado de aptitud á un conductor, el Gobernador civil interesado pedirá de oficio al Real Automóvil Club de España los informes que el mismo posea sobre el solicitante, y en el caso de que en el Registro general constase que éste había obtenido anteriormente otro certificado de aptitud, le será denegado el que solicita.

Las faltas y delitos que cometan los conductores de automóviles ó motocicletas, así como las penalidades y multas que les impusieren los Tribunales de justicia y las Autoridades gubernativas se harán constar en sus hojas de filiación personal y en los certificados de aptitud. Las Autoridades judiciales y gubernativas se servirán dar cuenta, de oficio, al Real Automóvil Club de España, de todas las penalidades y multas que, en su caso, impongan á los conductores y de las causas que las motivaron, para que aquella entidad anote dichos extremos en el Registro general correspondiente.

(Se continuará)

Num. 1.245:

Tesorería de Hacienda de la provincia de Valladolid

Relación de los individuos inscritos en el primer grado de aprendizaje por débitos al Tesoro, por el concepto de Industrial, con residencia en esta Capital.

D. Feliciano Perez, 83'21 pesetas.

D. Mariano Lucas Rodríguez, 100'89 id.

D. Hermógenes Sanz, 109'70 id.

D. Marcelo Valbuena, 44'05 id.

D. Francisco Lopez, 69'08 id.

D. Elías Martín, 109'70 id.

D. Dámaso Martínez, 93'32 id.

D. Antonio Escaso, 109'71 id.

D. Eleuterio Vegas, 109'70 id.

D. Pedro Concellon, 62'97 id.

D. Manuel Santiago, 69'08 id.

Valladolid 25 de Abril de 1917.

—El Tesorero de Hacienda, Sebastian Castro.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES
DE LA
PROVINCIA DE VALLADOLID

Matriculas de la Contribución Industrial y de Comercio de esta provincia que se publican en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 114 del vigente Reglamento de dicho tributo.

VALLADOLID (Capital).

Apellidos y nombres de los contribuyentes, profesión, industria, arte ú oficio por que contribuyen, calle y número del local en que se ejerce y cuotas para el Tesoro.

Escudero, Teófito, Bodegones y figones, P. Duero; 65 pesetas.

Espinilla, Simon, Bodegones y figones, C. F. de la Torre, 6; 20 pesetas.

Esteban, Santiago, Bodegones y figones, Colon, 13; 70 pesetas.

Fernandez, Anselmo, Bodegones y figones, Plaza Mayor, 45; 20 pesetas.

Fernandez, Luis, Bodegones y figones, Victoria, 5; 20 pesetas.

Fernandez, Marcelino, Bodegones y figones, Paseo Zorrilla, 4; 65 pesetas.

Fraile, Pantaleón, Bodegones y figones, Arribas, 26; 65 pesetas.

Galan, Isidoro, Bodegones y figones, Mantería, 65 pesetas.

Gallego, Aniceto, Bodegones y figones, Cadena, 21; 65 pesetas.

Gea, Agustina, Bodegones y figones, Universidad, 17; 140 pesetas.

Gallego, Lorenzo, Bodegones y figones, C. F. la Torre, 7; 70 pesetas.

García, Bienvenida, Bodegones y figones, Velardes, 10; 20 pesetas.

García, Federico, Bodegones y figones, Marqués Duero, 37; 65 pesetas.

García, Fructuoso, Bodegones y figones, N. Arce, 17; 65 pesetas.

García, Gumersindo, Bodegones y figones, E. Zorrilla, 5; 65 pesetas.

García, Pablo, Bodegones y figones, María Molina, 42; 70 pesetas.

Gomez, Pastor, Bodegones y figones, Puente Colgante; 65 pesetas.

Gomez, María, Bodegones y figones, Fabioneli, 2; 65 pesetas.

Gonzalez, Antonio, Bodegones y figones, Prado, 14; 85 pesetas.

Gonzalez, Cipriana, Bodegones y figones, Prado, 11; 85 pesetas.

Gonzalez, Gabriel, Bodegones y figones, P. Muelle, 5; 65 pesetas.

Gonzalez, Jesús, Bodegones y figones, P. Zorrilla, 42; 65 pesetas.

Gonzalez, Wenceslao, Bodegones y figones, Curtidores, 2; 20 pesetas.

Gutierrez, Angel, Bodegones y figones, Virgenes, 2; 80 pesetas.

Gutierrez, José, Bodegones y figones, A. Santiago, 11; 75 pesetas.

Heras, Anastasio, Bodegones y figones, Bodegones, 2; 70 pesetas.

Hernandez, Basildes, Bodegones y figones, Mantería, 5; 65 pesetas.

Hernandez, Práxedes, Bodegones y figones, Olmo, 55; 20 pesetas.

Horra, Cipriano de la, Bodegones y figones, Chancillería, 8; 20 pesetas.

Horra, Cipriano de la, Bodegones y figones, Pl. y Margall, 29; 20 pesetas.

Abajo, Victoriano, Bodegones y figones, C. Segovia, L; 65 pesetas.

Lázaro, Bernardo, Bodegones y figones, C. Burgos, 7; 20 pesetas.

Lopez, Antonio, Bodegones y figones, R. Segovia, 25; 65 pesetas.

Lopez, María, Bodegones y figones, Olmo, 57; 65 pesetas.

Lopez, Maria, Bodegones y figones, Niña Guapa, 8; 100 pesetas.
 Lorenzo, Hilario, Bodegones y y figones, P. Dnero; 80 pesetas.
 Lozano, Mariano, Bodegones y figones, La Rubia; 70 pesetas.
 Martin, Isaias, Bodegones y figones, Fernando, V; 2; 90 pesetas.
 Martin, Victoriano, Bodegones y figones, Rinconada, 17; 95 pesetas.
 Melgar, Emiliana, Bodegones y figones, Virgenes, 2; 95 pesetas.
 Mendez, Benjamin, Bodegones y figones, P. Zorrilla, 21; 85 pesetas.
 Monteaguado, Catalina, Bodegones y figones, Caballo Troya, 12; 150 pesetas.
 Moran, Saturnino, Bodegones y figones, Ferrocarril, 17; 75 pesetas.
 Moreda, Rafael, Bodegones y figones, Santa Brígida, 4; 65 pesetas.
 Moyano, Maria, Bodegones y figones, N. Estacion, 17; 65 pesetas.
 Moyano, Pedro, Bodegones y figones, Florida, 20; 70 pesetas.
 Pardo, Isidoro, Bodegones y figones, P. Tudela, 15; 70'20 pesetas.
 Pastor, Andrea, Bodegones y figones, Argustias, 62; 90 pesetas.
 Pedro, Antonio de, Bodegones y figones, Rinconada, 18; 20 pesetas.
 Perez, Dominga, Bodegones y figones, Esgueva, 11; 95 pesetas.
 Perez, Juana, Bodegones y figones, R. Zorrilla, 4; 65'40 pesetas.
 Perez, Juliana, Bodegones y figones, Pi y Margall, 33; 65 pesetas.
 Perez, Leopoldo, Bodegones y figones, Corriilo, 3, 20 pesetas.
 Perez, Margarita, Bodegones y figones, A. Pesquera, 21; 65 pesetas.
 Perez, Nicanor, Bodegones y figones, Duque Lerma, 10; 20 pesetas.
 Peña, Teodoro, Bodegones y figones, Perú, 6; 20 pesetas.
 Prieto, Angel, Bodegones y figones, P.º Circular; 75 pesetas.
 Recio, Santiago, Bodegones y figones, Santa Clara, 16; 75 pesetas.
 Redondo, Rafaela, Bodegones y figones, Mendizabal, 4; 20 pesetas.
 Reguera, Francisco, Bodegones y figones, P.º San Isidro, 9; 65 pesetas.
 Revilla, Mauro, Bodegones y figones, Pi y Margall, 39; 80 pesetas.
 Rey, Agustín del, Bodegones y figones, Carretera Madrid; 20 pesetas.
 Rodriguez, Gabriel, Bodegones y figones, Santander; 65 pesetas.
 Rodriguez, Gregoria, Bodegones y figones, B. y Rodriguez, 19; 140 pesetas.
 Rodriguez, Maria, Bodegones y figones, Cruz Verde, 15; 75 pesetas.
 Sanchez, Catalina, Bodegones y figones, Pi y Margall, 7; 65 pesetas.
 San José, Dominica, Bodegones y figones, Santa Clara, 17; 20 pesetas.
 San José, Isabel, Bodegones y figones, San Benito, 14; 65 pesetas.
 Tejada, Anselmo, Bodegones y figones, Cebadaria; 85 pesetas.
 Tejero, Martin, Bodegones y figones, Teresa Gil, 22; 70 pesetas.
 Tobar, Segundo, Bodegones y figones, P.º Zorrilla, 88; 20 pesetas.
 Vallejo, Modesto, Bodegones y figones, Pasion, 11; 75 pesetas.
 Vega, Primitivo, Bodegones y figones, Carretera Segovia; 65 pesetas.
 Vela, Quintina, Bodegones y figones, Marqués Duer o, 4; 75'40 pesetas.
 Velasco, Faustino, Bodegones y figones, Corriilo, 9; 20 pesetas.
 Victor, Nicolás, Bodegones y figones, Sandoval, 7; 150 pesetas.
 Ortiz, Domingo, Bodegones y figones, Manteria, 32; 85 pesetas.
 Guerra, Armesto, Bodegones y figones, C.º Segovia, 19; 65 pesetas.

Juan, Gualberto, Bodegones y figones, Cruz Verde, 1; 70 pesetas.
 Alonso, Angel, Bodegones y figones, Manteria, 32; 65 pesetas.
 Ferradas, Josefa, Bodegones y figones, P. Barruecos; 65 pesetas.
 Fernandez, Coroteo, Bodegones y figones, Manteria, 2; 64'80 pesetas.
 Gonzalez, Toribio, Bodegones y figones, Caballo Troya, 23; 75 pesetas.
 Garcia, Gregorio, Bodegones y figones, La Rubia; 65 pesetas.
 Poza, Francisco, Bodegones y figones, Leopoldo Cano, 10, 70 pesetas.
 Dávila, Máximo, Bodegones y figones, Estacion, 1; 150 pesetas.
 Santos, Petra, Bodegones y figones, Sandoval, 5; 90 pesetas.
 Gala, Eulalia, Bodegones y figones, Plaza 2 de Mayo, 55; 65 pesetas.
 Toribio, Emilio Jesús, Bodegones y figones, Peso, 7; 80 pesetas.
 Alonso, Isidro, Bodegones y figones, San Benito, 14; 65 pesetas.
 Rosa, Teodora de la, Bodegones y figones, P. Manzana, 6; 65 pesetas.
 Gonzalez, Dionisio, Bodegones y figones, Caballo, Troya, 7; 70 pesetas.
 Salgado, Miguel, Bodegones y figones, Plaza 2 de Mayo, 55; 65 pesetas.
 Mateo, Manuela, Bodegones y figones, Caballo Troya, 7; 64'80 pesetas.
 Garcia, Gumersindo, Bodegones y figones, Paseo Zorrilla, 5; 65 pesetas.
 Garcia, Anastasio, Café a 0'10 pesetas taza, M. de Dios, 1; 64'80 pesetas.
 Lopez, Benito, Café a 0'10 pesetas taza, Esgueva, 9; 64'80 pesetas.
 Lopez, Quirico, Café a 0'10 pesetas taza, Especeria, 4; 64'80 pesetas.
 Merino, Felicia, Café 0'10 pesetas taza, Angustias, 55; 64'80 pesetas.
 Tejero, Lázaro, Café a 0'10 pesetas taza, Pi y Margall, 57; 64'80 pesetas.
 Fernandez, Antonio, Café a 0'10 pesetas taza, Campillo; 64'80 pesetas.
 Lopez, Benito, Carboneria, Esgueva, 9; 64'80 pesetas.
 Sanz, Nicolás, Carboneria, Empecinado, 2; 64'80 pesetas.
 Arquero, Félix, Carboneria, Conde Ansurez, 13; 64'80 pesetas.
 Arranz, Pablo, Carboneria, Francos, 12; 64'80 pesetas.
 Arranz, Saturnino, Carboneria, San Martín, 11; 64'80 pesetas.
 Calvo, Lázaro, Carboneria, Vega, 19; 64'80 pesetas.
 Calvo, Lázaro, Carboneria, Alarcon, 2; 64'80 pesetas.
 Carral, Francisco, Carboneria, San Blas, 1; 64'80 pesetas.
 Centeno, Vicente, Carboneria, Santander, 5; 64'80 pesetas.
 Coca, Benito, Carboneria, Pi y Margall, 17; 64'80 pesetas.
 Cogolludo, Alfredo, Carboneria, San Martín, 23; 64'80 pesetas.
 Diego, Valentina de, Carboneria, Conde Ansurez, 7; 64'80 pesetas.
 Fernandez, Maria, Carboneria, Puebla, 6; 64'80 pesetas.
 Fernandez, Vicente, Carboneria, Vega, 16; 64'80 pesetas.
 Ferrí, Anselmo, Carboneria, Manteria, 49; 64'80 pesetas.
 Garcia, Mariano, Carboneria, Velardes, 2; 64'80 pesetas.
 Garcia, Victorina, Carboneria, Carretera Salam.ª, V; 64'80 pesetas.
 Garrido, Modesto, Carboneria, Gondomar, L.; 64'80 pesetas.
 Gil, Román, Carboneria, Pi y Margall, 1; 64'80 pesetas.
 Jimenez, Jerónimo, Carboneria, Menores, 2; 64'80 pesetas.

Gonzalez, Pío, Carboneria, Ebanistería, 4; 64'80 pesetas.
 Gutierrez, Baldomera, Carboneria, H. Mangas, 22; 64'80 pesetas.
 Lopez, Basiliya, Carboneria, San Martín, 23; 64'80 pesetas.
 Madrazo, Daniela, Carboneria, P. Barruecos, 1; 64'80 pesetas.
 Martín, Felipa, Carboneria, Bodegones, 3; 64'80 pesetas.
 Martín, Gabriel, Carboneria, San Martín, 23; 64'80 pesetas.
 Mateo, Juan, Carboneria, Corredora Segovia, 23; 64'80 pesetas.
 Murguía, Pedro, Carboneria, C. Villabañez, 8; 64'80 pesetas.
 Orduña, Fugenio, Carboneria, R. Zorrilla, 18; 64'80 pesetas.
 Perez, Mariano, Carboneria, Libertad, 13; 64'80 pesetas.
 Perez, Mariano, Carboneria, Nogal, 5; 64'80 pesetas.
 Perez, Ventura, Carboneria, Gallegos, 3 y 5; 64'80 pesetas.
 Prieto, José, Carboneria, R. Zorrilla, 23; 64'80 pesetas.
 Ramirez, Lorenzo, Carboneria, P.º San Nicolás, 16; 64'80 pesetas.
 Revuelta, Jacinto, Carboneria, P. Cruz Verde, 1; 64'80 pesetas.
 Rueda, Eustaquio, Carboneria, Angustias, 44; 64'80 pesetas.
 Santiago, Fidel, Carboneria, Maria Molina, 18; 64'80 pesetas.
 Santiago, Jacinto, Carboneria, R. Zorrilla, 20; 64'80 pesetas.
 Vega, Hilario, Carboneria, Baños, 3; 64'80 pesetas.
 Vega Manuel de, Carboneria, N. Arce, 4; 64'80 pesetas.
 Villafañe Argimira, Carboneria, Empecinado, 12; 64'80 pesetas.
 Villalain Segundo, Carboneria, Francos, 40; 64'80 pesetas.
 Villar Andrés, Carboneria, San Nicolás, 4; 64'80 pesetas.
 Panedas, Pablo, Carboneria, Conde Ansurez, 11; 64'80 pesetas.
 Toquero, Victor, Carboneria, Empecinado, 12; 64'80 pesetas.
 Gomez, Maria, Carboneria, R. Zorrilla, 3; 64'80 pesetas.
 Mota, Eusebio, Carboneria, San Felipe, 3; 64'80 pesetas.
 Miguel, Cipriano, Carboneria, P.º Rosario, 4; 64'80 pesetas.
 Mota, Eusebio, Carboneria, San Felipe Neri, 3; 64'80 pesetas.
 Acitores, Agapito, Casa huéspedes, alquiler anual de 270 hasta 750, Teresa Gil, 33; 64'80 pesetas.
 Andrés, Antonino, Casa huéspedes, alquiler anual de 275 hasta 750, A. Alfonso XIII, 23; 64'80 pesetas.
 Arrimadas, Teodoro de, Casa huéspedes, alquiler 275 hasta 750, Val, 1 y 3; 64'80 pesetas.
 Gonzalez Ruiz, José, Casa huéspedes, alquiler anual 275 hasta 750, Plaza Mayor, 43; 64'80 pesetas.
 Marcos, Josefina, Casa huéspedes, alquiler anual de 275 hasta 750, Pasion, 13; 64'80 pesetas.
 Diaz, Josefa, Casa huéspedes, alquiler anual de 275 hasta 750, Plaza Mayor, 45; 64'80 pesetas.
 Barba, Abundio, Casa huéspedes, alquiler anual de 275 hasta 750, Plaza Comedias, 8; 64'80 pesetas.
 Centeno, Leonardo, Casa huéspedes, alquiler anual de 275 hasta 750, Constitucion, 7; 64'80 pesetas.
 Fraile, Celestina, Casa huéspedes, alquiler anual de 275 hasta 750, Mendizabal, 14; 64'80 pesetas.
 Garcia, Francisca, Casa huéspedes, alquiler anual de 275 hasta 750, S. María, 20; 64'80 pesetas.
 Jimenez, Anastasia, Casa hués-

pedes alquiler anual 275 hasta 750, C. F. la Torre, 6; 64'80 pesetas.
 Llorente, Luis, Casa huéspedes, alquiler anual de 275 hasta 750, Pasion, 24; 64'80 pesetas.
 Llorente, Mariano, Casa huéspedes, alquiler anual de 275 hasta 750, S. María, 2; 64'80 pesetas.
 Martín, Concepcion, Casa huéspedes, alquiler anual de 275 hasta 750, C. F. la Torre, 14; 46'80 pesetas.
 Miguel Prieto, Pilar, Casa huéspedes, alquiler anual de 275 hasta 750, Montero Calvo, 46; 64'80 pesetas.
 Mozo, Teófilo, Casa huéspedes, alquiler de 275 hasta 750, Leopoldo Cano, 46; 64'80 pesetas.
 Peña, Angel, Casa huéspedes, alquiler anual de 275 hasta 750, C. F. la Torre, 4; 64'80 pesetas.
 Peñalva, Balbino, Casa huéspedes, alquiler anual de 275 hasta 750, P.º Comedias, 15; 64'80 pesetas.
 Rico, Francisca, Casa huéspedes, alquiler anual de 275 hasta 750, Quiñones, 1; 64'80 pesetas.
 Rodriguez, Macario, Casa huéspedes, alquiler anual de 275 hasta 750, Rinconada, 19; 64'80 pesetas.
 Rosa, Ubaldo de la, Casa huéspedes, alquiler anual de 275 hasta 750, Campillo; 64'80 pesetas.
 Ventosa, Petra, Casa huéspedes, alquiler anual de 275 hasta 750, Peso, 7; 64'80 pesetas.
 Voces, Juana, Casa huéspedes, alquiler anual de 275 hasta 750, Plaza Mayor, 52; 64'80 pesetas.

PROVINCIA DE VALLADOLID ELECCIONES DE COMPROMISARIOS Año de 1917.

LISTA de los señores Concejales y cuádruplo número de mayores contribuyentes que tienen derecho a votar compromisarios para la eleccion de Senadores, formadas en cumplimiento de lo que previene el artículo 25 de la ley de 8 de Febrero de 1877.

Curiel.

Concejales.

- D. Luis Miguez Piedrahita
- » Porfirio Repiso Nuñez
- » Zenón Miguez Piedrahita
- » Rufino Arranz Miguez
- » Francisco Muñoz Gonzalez
- » Leonardo Granado Bombin
- » Feliciano Nuñez Bombin
- Mayores contribuyentes.
- D. Manuel Garcia Areuales
- » Mariano Nuñez Bombin
- » Pedro Miguez Lopez
- » Eloy Muñoz Gonzalez
- » Severiano Repiso Nuñez
- » Francisco Cobo Miguez
- » Desiderio Nuñez Lopez
- » Ciriaco Herrero Sanz
- » Félix Miguez Angulo Santos
- » Deogracias Pascual Nuñez
- » Esteban Poza Arranz
- » Mariano Miguez Angulo Santos
- » Sandalio Piedrahita Gonzalo
- » Mariano Miguez Ang.º Gonzalez
- » Faustino Cobo Nuñez
- » Julian Muñoz Santos
- » Hilario Gomez Santos
- » Francisco Aguado Garcia
- » Segundo Nuñez de la Fuente
- » Feliciano Angulo Santos
- » Nicolás Nuñez Bombin
- » Benito Arranz Huerta
- » Justo Garcia Bombin
- » Juan Bautista Miguez Lopez
- » Cipriano Gonzalo Renedo
- » Marcelino Miguez Angulo
- » Mariano Piedrahita Cobo
- » Heliodoro Nuñez Esteban